

ACUERDO DE SALA**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO****EXPEDIENTE: SX-JDC-15/2018****ACTOR: LUIS MIGUEL CHÁVEZ
BARRIGA****AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO****MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ****SECRETARIO: JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS****COLABORARON: ANA ELENA
VILLAFANA DÍAZ Y FREYRA
BADILLO HERRERA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

Acuerdo de Sala relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Guillermo Sánchez Ruz quien se ostenta como representante de Luis Miguel Chávez Barriga, aspirante a candidato independiente del municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo.

Actor que impugna el acuerdo IEQROO/CG/A-080/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

ÍNDICE

SUMARIO DEL ACUERDO2

ANTECEDENTES3

I. Contexto.3

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.3

CONSIDERANDO4

PRIMERO. Actuación colegiada.4

SEGUNDO. Improcedencia.5

TERCERO. Reencauzamiento.9

ACUERDA10

SUMARIO DEL ACUERDO

Esta Sala Regional determina **reencauzar** 1 la demanda del presente juicio al Tribunal Electoral de Quintana Roo, en atención a que no se agotó el principio de definitividad, consistente en agotar de manera previa la instancia local antes de acudir ante esta instancia federal.

1 Enviar la demanda al Tribunal Electoral de Quintana Roo, porque le compete conocer del asunto en primera instancia.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación del acuerdo IQROO/CG-A-039-2017.** En acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para elegir a los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, en la jornada electoral concurrente del uno de julio de dos mil dieciocho.
2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-080/2017.** El veintidós del mismo mes, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió la convocatoria relativa al proceso de selección de candidaturas independientes para dicho proceso electoral, en la cual se estableció que el plazo para la obtención del respaldo ciudadano de las y los aspirantes a una candidatura independiente, abarcará del 14 de enero al 6 de febrero del año en curso.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

3. **Demanda.** El ocho de enero de la presente anualidad, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo IEQROO/CG/A-080/2017 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuya demanda presentó en la oficialía respectiva de dicha autoridad.
4. **Recepción en la Sala Regional y turno.** El doce de enero del año que transcurre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás

constancias relativas al juicio que remitió la autoridad responsable; y el mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **SX-JDC-15/2018** y turnarlo a la ponencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

5. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la razón esencial de la jurisprudencia **11/99**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**. 2

2 Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Asimismo en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral" <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

6. Lo anterior, porque el planteamiento a resolver consiste en determinar si esta Sala Regional debe conocer el presente asunto, o bien reencauzarlo a la instancia local.
7. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia.

8. En el presente juicio se actualiza la improcedencia porque no se agotó la instancia previa, aunado a que no se justifica conocer vía *per saltum* o en salto de instancia el juicio, en atención a las consideraciones siguientes.
9. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10 apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.
10. En el artículo 80, apartado 2, de la Ley General referida, se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

11. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para la procedencia de los medios de impugnación extraordinarios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es necesario que la resolución o acto impugnado, revista las características de definitividad y firmeza.
12. Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia **23/2000**, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.
3

3 Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=23/2000>

13. En este sentido, dicho requisito se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: a) que sean idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.
14. De lo expuesto, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación federales, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.
15. Mientras que la excepción a la citada regla, consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias. En esas condiciones, no sería exigible la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resultaría válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o en salto de instancia.
16. Los anteriores razonamientos encuentran apoyo en lo establecido en la jurisprudencia **9/2001** de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**. 4

4 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>

17. En el caso, el actor se duele de los plazos y requisitos para el registro de candidaturas independientes, establecidos en el acuerdo IEQROO/CG/A-080/2017 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, sin que de la lectura integral de la demanda se desprendan argumentos tendientes a justificar el no agotar la instancia previa.
18. Es por lo anterior que no se actualiza la excepción para eximirlo de la carga procesal de agotar el medio de impugnación en la instancia local. Ya que, existe un medio de

impugnación local que debe agotarse y el acto impugnado puede ser objeto de modificación o revocación ante la jurisdicción estatal, conforme al artículo 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, misma que establece en su artículo 94 la existencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual procede para impugnar actos o resoluciones que violen cualquier derecho político-electoral.

19. Aunado a que esta Sala Regional no advierte la posible merma o extinción inminente de los derechos en litigio, pues según el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el plazo para la obtención del respaldo ciudadano abarcará del 14 de enero al 6 de febrero del año en curso.
20. En consecuencia, esta Sala Regional concluye que la vía *per saltum* resulta improcedente porque no se agotó el medio de impugnación ante el Tribunal local antes de acudir a la jurisdicción federal.

TERCERO. Reencauzamiento.

21. Con independencia de lo razonado en el considerando previo, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Quintana Roo para que, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en derecho proceda.
22. Sirve de sustento a lo antepuesto las jurisprudencias **12/2004** de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**", **5 01/97** "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**", **6** así como **9/2012** de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".
7

5 Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

6 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=01/97>

7 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012>

23. Asimismo, es importante destacar que, con el envío del presente medio de impugnación al órgano jurisdiccional estatal, se da eficacia al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el sistema federal, dando la oportunidad de resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

24. Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento de la demanda no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, pues ello corresponderá analizar al Tribunal local.
25. En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, remítanse la demanda y sus anexos, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en esta Sala Regional.
26. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que se reciban más constancias de trámite o sustanciación del presente asunto, se remitan al referido Tribunal local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.
27. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Guillermo Sánchez Ruz quien se ostenta como representante de Luis Miguel Chávez Barriga.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Quintana Roo, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, a la brevedad posible, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, **remítanse** los originales del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano jurisdiccional local, así como la documentación que se reciba con posterioridad relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda por medio del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de esta Sala Regional; por **correo electrónico** u **oficio** con copia certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como al Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario Técnico, Javier Antonio Moreno Martínez, quien actúa como Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**